



Roj: **STSJ CV 223/2013 - ECLI:ES:TSJCV:2013:223**

Id Cendoj: **46250330022013100047**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valencia**

Sección: **2**

Fecha: **06/02/2013**

Nº de Recurso: **251/2011**

Nº de Resolución: **78/2013**

Procedimiento: **CONTENCIOSO - APELACION**

Ponente: **MARIA ALICIA MILLAN HERRANDIS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**RECURSO DE APELACION - 000251/2011**

**N.I.G.: 46250-33-3-2011-0004369**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA**

**COMUNIDAD VALENCIANA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN 2**

Ilmos. Sres:

Presidente

D. MIGUEL SOLER MARGARIT

Magistrados

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> ALICIA MILLAN HERRANDIS

D<sup>a</sup> BEGOÑA GARCÍA MELENDEZ

**SENTENCIA N<sup>o</sup> 78/2013**

En VALENCIA a seis de febrero de dos mil trece.

**Visto** por la Sección 2 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso de apelación número 000251/2011, interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup> ANA MARIA BALLESTEROS en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE SILLA, contra sentencia 83-11 de 7 de febrero, dictada en Procedimiento Ordinario - 000577/2009 del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 1 DE VALENCIA. Habiendo sido parte en autos la Corporación Local apelante y como apelados ha comparecido el Procurador D. JESUS QUEREDA PALOP en nombre y representación de D<sup>a</sup> Leticia y D. Santos .

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Interpuesto recurso de apelación ante el Juzgado correspondiente, se personó la apelada.

**SEGUNDO** .- No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba ni existiendo oposición a la admisión del presente recurso, ni solicitado por las partes la celebración de vista o la presentación de conclusiones, quedaron los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO** .- Se señala la votación para el día 5 de febrero del presente año, teniendo así lugar.

Siendo Ponente la Ilma. Sr. M<sup>a</sup> ALICIA MILLAN HERRANDIS.



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO** .- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Valencia dictó su sentencia 83-11, de 7 de febrero, en el recurso 577-09 estableciendo en su parte dispositiva tras el Auto de Aclaración de 7 de marzo de 2011:

" **ESTIMAR PARCIALMENTE** el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. JESÚS QUEREDA PALOP en nombre y representación de D. Santos , D<sup>a</sup> Leticia , D. Alfonso y D. Braulio contra la desestimación presunta de:

*la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada ante el ayuntamiento de Silla, dirigida a indemnizar los daños y perjuicios derivados del ruido y molestias causados por el casal fallero de la Falla del Mercat de Silla situado en la plaza del Mercat nº 5 bajo la solicitud de clausura y cierre de dicho casal, por carecer de licencia municipal de apertura y actividad y haberse acordado el cese de su actividad mediante decreto de la alcaldía recaído el expediente 18/2006.*

Y en su consecuencia:

1.-Declarar la satisfacción extraprocesal de la solicitud de clausura y cierre del casal fallero sito en la plaza del Mercat nº 5 bajo de Silla.

2.-Declarar que los actores han sido lesionados en sus derechos constitucionales a la integridad física y moral y al respeto a su vida privada y familiar y su intimidad personal y a la inviolabilidad de su domicilio

3.-Estimar parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial condenando al Ayuntamiento demandado a que indemnice a los recurrentes en la cantidad de 36.911,04 EUROS, más los intereses legales desde la reclamación formulada ante el ayuntamiento.

Todo ello sin hacer una expresa imposición de costas procesales ."

La sentencia de instancia razona la estimación parcial del recurso en sus fundamentos de derecho Segundo Cuarto del siguiente modo:

" Sobre la base de esta prueba debemos concluir que la actividad la Falla del Mercado Nou de Silla se ha venido desarrollando, al menos desde enero de 2001, sin contar con las preceptivas licencias y provocando molestias a los vecinos por los olores y ruidos emitidos, requiriéndose el cese desde mayo de 2006 sin que el mismo se produjera hasta el 11 de agosto de 2009.

Atendido el contenido del último informe municipal de fecha 19 de octubre de 2009, en el que se indica que el día 11 de agosto de 2009 la falla ha dejado de desarrollar su actividad social, debe entenderse que se ha producido una satisfacción extraprocesal de la primera de las pretensiones de clausura y cese de la actividad, sin que la actora haya desvirtuado la realidad del cese actual de la actividad desarrollada de forma ilegal...

...En el presente caso, se ha acreditado con la aportación de los diferentes informes emitidos por el técnico de **medio ambiente** que, desde enero de 2001 el Ayuntamiento ha tenido conocimiento de las molestias ocasionadas por la actividad desarrollada por la Falla de la Plaza del Mercat Nou de Silla, en el local sito en la plaza del Mercat nº 5 bajo y que dicha actividad se desarrollaba sin las preceptivas licencias, conociendo igualmente la defectuosa insonorización del local y la imposibilidad de cumplir las condiciones necesarias de insonorización hasta el extremo de concluir que la actividad es ilegalizable en el local litigioso. Pese a ello nada hizo el ayuntamiento, para impedir su funcionamiento, sin que se haya producido el cese de la actividad hasta agosto de 2009, fecha posterior a reclamación de responsabilidad formulada ante el ayuntamiento y posterior a la fecha de interposición del presente recurso. Tales hechos suponen un funcionamiento anormal de los servicios municipales teniendo en cuenta que correspondía a los servicios técnicos de la Administración local velar por el cumplimiento de la legalidad vigente en materia de actividades molestas, poniendo los **medios** personales y materiales necesarios para que cesase el desarrollo de la actividad ilegal y con ello las molestias causadas al vecindario y nada de ello se hizo.

Resulta contrario a los actos propios de la administración demandada negar la realidad de las molestias provocadas, pues consta en los informes emitidos por el técnico municipal, que el Ayuntamiento es conocedor de la falta de insonorización del local, hasta el extremo que se intentó su insonorización y se concluyó que por las características del local era imposible llevarla a cabo adecuadamente y legalizar la actividad en el local litigioso. Reconocidos estas circunstancias por los técnicos del ayuntamiento, resulta innecesaria la práctica de mediciones tal y como pretende el Ayuntamiento demandado.

Acreditadas las molestias ocasionadas por el desarrollo de una actividad ilegal con el conocimiento del ayuntamiento, es doctrina consolidada y así se reconoce en el informe municipal de fecha 2 de julio de 2009, que las molestias por transmisión de ruidos supone una vulneración de los derechos constitucionales a la integridad



*física y moral, la intimidad familiar y personal, a la inviolabilidad del domicilio, vulneración que no debe quedar indemne.*

*No obstante, la cuestión que mayores dudas plantea en el presente procedimiento es la valoración de los daños producidos a los recurrentes, pues su fijación por la actora se hace de manera aleatoria sin que se expongan los criterios seguidos para su determinación. Esta falta de justificación hace que deba acudir a la facultad moderadora del órgano jurisdiccional para fijar la indemnización de estos daños fundamentalmente morales y que se fijan en la cantidad de 2000 euros por año y por cada uno de los cuatro miembros de la familia recurrente, comprendiendo el año 2005, 2006, 2007 y los meses de enero hasta el 11 de agosto de 2009, fecha en que cesa la actividad."*

**SEGUNDO.-** El Ayuntamiento de Silla, se alza frente a la anterior sentencia alegando un error en la apreciación de la prueba por parte del Juzgador de Instancia tanto en lo referido a la existencia de responsabilidad patrimonial como en la cuantía indemnizatoria reconocida.

Los apelados se oponen a la estimación de la apelación.

**TERCERO.-** El motivo de la apelación se refiere a la valoración de la prueba llevada a cabo por el juez de instancia en relación con el contenido del expediente administrativo y del resto de prueba obrante en los autos. En este punto conviene recordar que la valoración de la prueba, en virtud de los principios de inmediación y libre valoración ( art. 78 LJCA ), es una función de la exclusiva y excluyente competencia del Juzgador "a quo", y sólo puede ser revisada por el Tribunal "ad quem", en virtud del recurso de apelación, cuando resulte que no existe motivación o que las razones utilizadas por el Juez son ilógicas, absurdas o contrarias al criterio del razonar humano, debiendo señalarse de manera precisa y concreta cuál es el dato equivocado y cuál ha de sustituirlo por resultar acreditado sin necesidad de hipótesis o conjeturas, y, sin que pueda pretenderse con la alegación de "errónea valoración de la prueba" sustituir la imparcial y objetiva apreciación del Juzgador "a quo" por una interpretación subjetiva e interesada de la parte apelante, tal y como ha sido declarado reiteradamente por el TS:

a.- La finalidad del recurso de apelación es la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia, de modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica de la sentencia apelada, que es lo que ha de servir de base a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en primera instancia.

b.- En el recurso de apelación el Tribunal "ad quem" goza de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, pero no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada al margen de los motivos esgrimidos por la parte apelante, como fundamento de su pretensión revocatoria; por lo que la parte apelante debe individualizar los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que vengán ejercitados sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, al no estar concebida la apelación como una repetición del proceso de instancia, sino como una revisión de la sentencia impugnada. La falta de motivación o razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, equivale a omitir las alegaciones correspondientes a las pretensiones en la segunda instancia.

c.- Por otro lado el recurso de apelación permite discutir la valoración que de la prueba practicada hizo el juzgador de instancia. Sin embargo la facultad revisora por el Tribunal "ad quem" de la prueba realizada por el juzgado de instancia debe ejercitarse con ponderación, en tanto que fue aquel órgano quien las realizó con inmediación y por tanto dispone de una percepción directa de aquellas, percepción inmediata de la que carece la Sala de Apelación, salvo siquiera de la prueba documental. En este caso el tribunal "ad quem" podrá entrar a valorar la práctica de las diligencias de prueba practicadas defectuosamente, se entiende por infracción de la regulación específica de las mismas, fácilmente constatable, así como de aquellas diligencias de prueba cuya valoración sea notoriamente errónea; esto es cuya valoración se revele como equivocada sin esfuerzo.

A diferencia de lo que sostiene la Corporación apelante tras la lectura de la sentencia de instancia la sala concluye que la misma no incurre en error en la valoración de la prueba que obra en el expediente administrativo, así como de la que se practico en los autos. Por el contrario la sentencia de instancia valorando todo el material probatorio resuelve con acierto que esta acreditado por la aportación de diferentes informes de técnico de **medio ambiente** que desde enero de 2001 el Ayuntamiento tuvo conocimiento de la actividad desarrollada sin licencia, conociendo igualmente la defectuosa insonorización del local y la imposibilidad de cumplir las condiciones necesarias para insonorizarlo hasta concluir que la actividad es ilegalizable en el local litigioso, sigue diciendo la sentencia, que reconocidos estos hechos por los técnicos del ayuntamiento resulta innecesaria la practica de medición alguna. Dicha valoración de la prueba no resulta arbitraria ni tampoco irracional o contraria a las reglas de valoración contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, antes al contrario en el fundamento de derecho segundo se recogen los informes municipales que avalan las conclusiones de la sentencia apelada.



Por lo que se refiere a la indemnización, la sentencia de instancia reconoce las dificultades para su fijación, y atendiendo fundamentalmente a los daños morales los cuantifica en 2000 euros por año y por cada uno de los miembros de la familia, lo que supone un montante de 36.911 euros, mas los intereses correspondientes, frente a los 88.000 euros reclamados por los apelados.

Establecida la responsabilidad patrimonial, para la fijación del quantum indemnizatorio es preciso partir de las siguientes consideraciones previas:

a) La doctrina jurisprudencial ha proclamado el principio de plena indemnidad o reparación integral de los daños y perjuicios causados ( Sentencias de esta Sala de 5 de febrero , 18 de marzo y de 13 de noviembre de 2000 , 27 de octubre y 31 de diciembre de 2001 ).

b) También ha proclamado reiterada doctrina jurisprudencial (valgan por todas las Sentencias de 25-9-01 y 9-10-01 ) que la determinación del quantum indemnizatorio es un juicio de valor que está reservado a los Tribunales de Instancia y debe ser respetado en casación, en tanto no se demuestre el error, su irracionalidad o la infracción de las normas que regulan la valoración de los **medios** probatorios.

c) En materia de indemnización de daños morales la Sala del Tribunal Supremo ha declarado, hasta conformar doctrina legal (Sentencias entre otras, de 20-7-96 , 5-2-00 , 7 de julio y 22 de octubre de 2001) -recurso de casación 694 y 5096/97 -, que:

*" La fijación de la cuantía de la indemnización por los perjuicios morales sufridos, dado su componente subjetivo, queda reservada al prudente arbitrio del Tribunal de Instancia, sin que sea revisable en casación siempre que esté observado los criterios jurisprudenciales y reparabilidad económica del daño moral y de razonabilidad en su compensación. "*

La sentencia apelada, como ya hemos visto, fija la cuantía indemnizatoria considerando fundamentalmente los daños morales ocasionados a cada una de las personas que residían en la vivienda durante el periodo comprendido entre el año 2005 y 11 de agosto de 2009, a razón de 2000 euros por año y por persona. Procediendo la confirmación de dicha cuantía pues el apelante se limita a discrepar de la misma pero sin acreditar su falta de razonabilidad.

La satisfacción extraprocesal producida en relación con la clausura del local, no altera la anterior conclusión, siendo la sentencia congruente al reconocer como fecha limite a la indemnización precisamente la del cierre del casal fallero.

Por tanto y en base a lo razonado, la presente apelación no puede prosperar.

**CUARTO.-** En cuanto a las costas y de conformidad con el art. 139 de la ley jurisdiccional procede imponer las de la presente apelación al apelante.

**VISTOS** los preceptos legales citados por las partes concordantes y de general aplicación.

## FALLAMOS

**Desestimar** la apelación 251-11, promovida por LA Procuradora Doña Ana Maria Ballesteros, en representación del AYUNTAMIENTO DE SILLA contra la sentencia 83/11, recaída en el recurso 577/09, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo 1 de Valencia .

Con costas.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, estando constituido el Tribunal en audiencia pública, de lo que, como Secretaria de éste, doy fe.